

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/0069/2024/III/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **ordena** al Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301150423000035**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
V. APERCIBIMIENTO.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla¹, en la que solicitó lo siguiente:

- ...
1. Nombramiento de quien ocupe el cargo de la Jefatura de Recursos Humanos (puesto de confianza)
 2. Licencia sindical para ocupar el cargo de confianza si es que aplica
 3. Plaza o base que ostenta al día de hoy 29 de noviembre del 2023
 4. Años de antigüedad laboral
 5. Salario mensual
 6. Curriculum vitae
 7. Título y Cedula del máximo grado de estudios que ostente

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

8. Documentos que comprueben las últimas 10 comisiones oficiales que haya realizado. (sic)

...

2. **Omisión de dar respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0069/2024/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del entonces Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso.
6. **Retorno.** El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.
7. **Cierre de instrucción.** El **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. La parte recurrente solicitó al Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla conocer la información que quedó señalada en el primer párrafo de esta resolución,

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

misma que se tiene por reproducida para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.

14. Si bien el sujeto obligado señaló dar respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente señaló en el espacio de respuesta de la Plataforma la misma solicitud de acceso a la información y omitió adjuntar documento alguno, por lo tanto se configuró la omisión dar respuesta a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.
15. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
16. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantizará a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción V, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Organismo Público Descentralizado del Gobierno Estatal, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
18. Los numerales 134, 145; 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción⁷**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
19. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

⁷ Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE", disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criterioivai-8-15.pdf>

20. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
21. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, culminó el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido, ni durante la sustanciación del presente recurso.
22. Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
23. Ahora bien, respecto de lo requerido se tiene que es información de naturaleza pública y parte de ella obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V, y 15, fracciones VIII, XVII y LI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
24. Información sobre la cual, el sujeto obligado debió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, llevando a cabo la búsqueda de la información ante la Subdirección de Servicios Administrativos, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracciones VI y V, 23 y 26, inciso a) del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla Veracruz.
25. Lo anterior es así, pues por lo que hace a lo requerido en el punto 2 y 10 de la solicitud de información, consistente la licencia sindical para ocupar el cargo de confianza si es que aplica y documentos que comprueben las últimas diez comisiones oficiales que haya realizado la persona que ocupa el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos a la fecha de la solicitud, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción LI de la Ley de Transparencia, que se

refieren a *relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical*; por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

26. Siendo que, entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los Lineamientos, se encuentra el hipervínculo del documento que respalda la comisión, por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. Asimismo, lo requerido por el particular en los puntos 3 y 5 de la solicitud que consiste en la plaza o base que ostenta y el salario mensual de quien ocupa el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos a la fecha de la solicitud, es información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia, que se refiere *la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración*.
28. Siendo que, entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el nombre completo del servidor público, tipo de integrante (funcionario/servidor[a] público[a]/ servidor[a] público[a] eventual/integrante/empleador/representante popular/ miembro del poder judicial/miembro de órgano autónomo/personal de confianza/prestador de servicios profesionales/otro), área de adscripción, así como monto de la remuneración mensual bruta y neta, por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia.
29. De igual forma, lo requerido en el punto 6 de la solicitud de información, consistente en el curriculum de quien ocupa el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos a la fecha de la solicitud, es información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, que se refiere *la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos*

para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

30. Entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la información curricular del servidor público como la experiencia laboral, por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los citados Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia.
31. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido en los puntos señalados, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento a los artículos 15 fracciones VIII, XVII, y LI de la Ley de transparencia vigente, que señalan lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

LI. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical;

...

32. O, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

33. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

34. Por lo que hace a lo requerido en el punto 7 de la solicitud de información, consistente en el título y cédula del máximo grado de estudios que ostente la persona que ocupa el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos a la fecha de la solicitud, debe tomarse en consideración que este Instituto ha determinado que procede proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título y/o la profesional siempre y cuando se actualice en alguno de los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo, y/o;

2) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

35. Lo anterior de conformidad al criterio 1/2023 de este Órgano Garante, que a la letra dice:

CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DEL GRADO ACADÉMICO DEL PERSONAL QUE NO ACTUALICE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA. El artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, establece como obligación para los sujetos obligados el publicar la información curricular de aquellas personas servidoras públicas que tengan nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; sin embargo, resulta importante precisar los alcances del derecho a la información de aquellos curriculum del personal que no sea exigible como obligación de transparencia. En este sentido, se ha determinado que procede proporcionar el curriculum y respaldo documental de la escolaridad y/o el título y/o la profesional siempre y cuando se actualice en alguno de los siguientes supuestos: 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo, y/o; 2) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado. En consecuencia, cuando se solicite dicha información, el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes con la finalidad de establecer si alguna persona del servicio público adscrito, actualiza cualquiera de las hipótesis previamente indicadas, y solo para el caso de que así ocurra, deberá de entregar la información requerida. Si de la búsqueda no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis para el personal que labora para el sujeto obligado, no resulta exigible su entrega, debiendo el sujeto obligado únicamente manifestarse al respecto.

36. Por lo anterior, en caso de que no sean exigibles los documentos que respalden la escolaridad, ni se ostente el servidor público con un grado académico, tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos enumerados con antelación, correspondería a información confidencial en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado.
37. Caso contrario, de ser exigibles los documentos que respalden la escolaridad, por encontrarse en los supuestos ya previstos en los párrafos anteriores, el sujeto obligado deberá proporcionarlos a la parte recurrente en la forma en la que la tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
38. De igual forma, por lo que respecta a lo requerido en los puntos 1 y 4 de la solicitud de información, consistente en el nombramiento y conocer los años de antigüedad laboral de quien ocupa el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos a la fecha de la solicitud, es información que el sujeto obligado deberá proporcionar a la parte recurrente en la forma en la que la tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia.
39. Para el caso de que la información que ponga a disposición el sujeto obligado contenga datos personales susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe⁸ **ordenar** al Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, que, previa búsqueda de la información que realice ante la Subdirección de Servicios Administrativos, así como ante todas las áreas del sujeto obligado que pudiesen generar información para atender lo requerido, proceda en los términos siguientes:

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

42. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en licencia sindical para ocupar el cargo de confianza si es que aplica y documentos que comprueben las últimas diez comisiones oficiales que haya realizado; la plaza o base que ostenta y el salario mensual; y el currículum de la persona que ocupa el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos a la fecha de la solicitud por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 15, fracciones VIII, XVII y LI de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
43. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información petitionada.
44. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información, el nombramiento y la información que permita conocer los años de antigüedad laboral, así como, en su caso, los documentos que respalden la escolaridad de quien ocupa el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos a la fecha de la solicitud en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.
45. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe

analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.

46. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
47. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

V. Apercibimiento

48. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
"PENAL MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

49. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos del fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

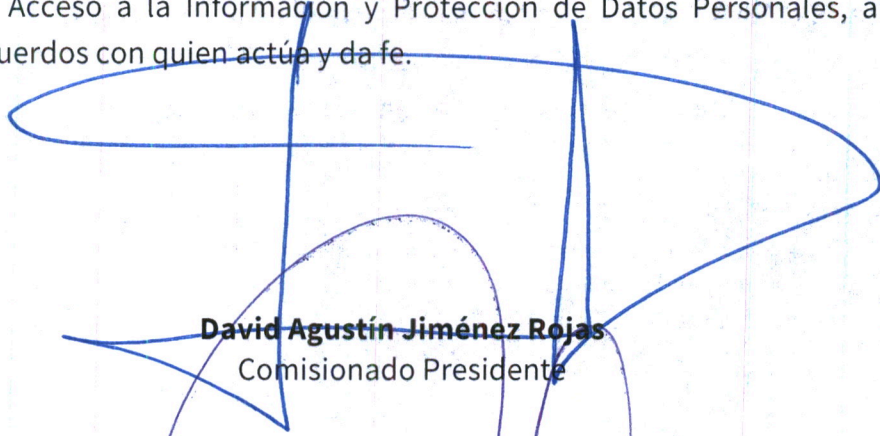
TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos